



EDICIÓN CONSTITUCIONAL

Año I - Nº 2
 Quito, lunes 29 de
 julio de 2019



ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
 DIRECTOR

Quito: Calle Mañosca 201
 y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:
 Telf.: 3941-800
 Exts.: 2561 - 2555

Sucursal Guayaquil:
 Calle Pichincha 307 y Av. 9 de Octubre,
 piso 6, Edificio Banco Pichincha.
 Telf.: 3941-800 Ext.: 2560

Suscripción anual:
 US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
 US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

12 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
 desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

	Págs.
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	
CASOS:	
0002-19-RC: Providencia. Avóquese conocimiento del Caso Nro. 0002-19-RC (Ex Caso Nro. 0003-10-CP).....	2
0004-19-RC: Providencia. Avóquese conocimiento del Caso Nro. 0004-19-RC.....	3
SENTENCIA:	
42-11-AN/19 En el Caso Nro. 42-11-AN: Niéguese la acción por incumplimiento planteada, por improcedente; presentada por el licenciado Fausto Anibal Aguilera Ayala.....	5

Caso N.º 0002-19-RC

Juez constitucional sustanciador: Dr. Enrique Herrería Bonnet

CORTE CONSTITUCIONAL.- DESPACHO DE SUSTANCIACIÓN. Quito D.M., 25 de julio del 2019.

VISTOS: En virtud del sorteo efectuado en sesión del Pleno del Organismo del 14 de febrero de 2019, corresponde al suscrito actuar como juez sustanciador. Recibida la causa en este despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 444 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 100, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 30 y 31 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”), **avoco conocimiento** del caso Nro. 0002-19-RC (Ex Caso Nro. 0003-10-CP), solicitud de dictamen constitucional para dar paso a consulta popular de la siguiente pregunta: *¿Aprueba usted que se convoque e instale una Nueva Asamblea Constituyente, de plenos poderes, de conformidad con el Estatuto Electoral que se adjunta, para que se debata y elabore una nueva Constitución?*. En lo principal, se dispone:

- 1) Agréguese al expediente los escritos de fecha 21 y 24 de junio de 2019.
- 2) Téngase en cuenta los domicilios señalados para recibir notificaciones, a efectos de notificar la presente.
- 3) Se dispone la publicación de la presente providencia en el Registro Oficial, así como en la página web de la Corte Constitucional, a fin de poner en conocimiento de la ciudadanía la presente causa.
- 4) En virtud de lo establecido en el artículo 31 de la CRSPCCC, se designa a la Ab. Tanya Torres Castillo como actuario, hasta la remisión del proyecto correspondiente al Pleno de este organismo. **Notifíquese y Cúmplase.-**

Dr. Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 25 de julio de 2019



Ab. Tanya Torres Castillo
ACTUARIA - DESPACHO



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**Caso N° 0004-19-RC**

Juez sustanciador, Alí Lozada Prado
Quito D.M., 25 de julio de 2019

VISTOS. En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 25 de julio de 2019, le correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado el conocimiento de la causa **N° 0004-19-RC**.

I**Antecedentes**

1. Los señores Lupe Rosalía Arteaga Serrano, Pablo José Dávila Jaramillo, Simón Darío Espinosa Cordero, José Ayala Lasso, Gustavo José Joaquín Noboa Bejarano, Hernán Santiago Pérez Loose y Darwin Enrique Seraquive Abad, por sus propios derechos, requieren que la Corte Constitucional dictamine sobre la vía de modificación constitucional, respecto de dos asuntos: **a)** Eliminar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y transferir las facultades de designación de autoridades a la Función Legislativa; reestructurando la misma a través de un sistema bicameral, que prevea un sistema de designación basado en la meritocracia, impugnación ciudadana y veeduría. Y a su vez, se refuercen las facultades de fiscalización del legislativo y se instaure un sistema de control interno de sus miembros; y, **b)** Reformar la estructura organizacional de la Fiscalía General del Estado con autonomía institucional e independencia del control del Consejo de la Judicatura –Función Judicial–.

II**Consideraciones**

2. El artículo 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional dispone que el juez sustanciador avocará conocimiento, notificará a las partes y terceros con interés y ordenará las diligencias que creyera necesarias para resolver.

III
Disposiciones

3. Por los antecedentes mencionados, se **dispone**:
- 3.1. Avocar conocimiento de la presente causa.
 - 3.2. Notificar con el contenido de esta providencia a los solicitantes, al Presidente de la Asamblea Nacional, a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral y al Procurador General del Estado. Para el efecto, tómesese en cuenta las casillas constitucionales, casillas judiciales y correos electrónicos señalados en la presente causa.
 - 3.3. Disponer la publicación de la presente providencia en el Registro Oficial, así como en la página web de la Corte Constitucional, a fin de poner en conocimiento de la ciudadanía la presente causa.
 - 3.4. Designar como actuario en la presente causa a Pamela Barrionuevo Soto.


Ali Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico. Quito D.M., 25 de julio de 2019.


Pamela Barrionuevo Soto
ACTUARIA

Sentencia No. 42-11-AN/19
Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 16 de julio de 2019

CASO No. 42-11-AN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE

Sentencia

TEMA: En esta sentencia la Corte resuelve desestimar la acción por incumplimiento planteada en virtud de que el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, no contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar un monto determinado, como beneficio de jubilación voluntaria.

I. Antecedentes procesales

1. El 15 de junio de 2011, el Licenciado Fausto Aníbal Aguilera Ayala presentó una acción por incumplimiento de norma respecto del artículo 8 del Mandato Constituyente 2, en contra del Rector de la Universidad Central del Ecuador, a esa fecha el señor Edgar Samaniego Rojas.
2. Mediante auto dictado el 18 de julio de 2001 por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el periodo de transición se admitió a trámite la presente causa.
3. El 26 de mayo de 2011, el Pleno de la Corte Constitucional realizó el sorteo y el juez ponente fue Roberto Bhrunis Lemarie. Posteriormente, el 17 de diciembre de 2012, se sorteó la causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.
4. El 05 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
5. En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de marzo de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. La referida jueza, mediante providencia dictada el 27 de junio de 2019, avocó conocimiento de la causa.

6. Consta en el expediente constitucional, la certificación de la Secretaría General que señala que en relación al caso No. 042-11-AN no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

II. Alegaciones de la acción por incumplimiento

2.1 Norma cuyo cumplimiento se demanda

7. *Mandato Constitucional N° 2, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 261, de 28 de enero de 2008:*

“Artículo 8.- El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso”.¹

2.2 Alegaciones del accionante

8. El accionante señala en su demanda, que ingresó a desempeñar sus funciones en la Universidad Central del Ecuador el 01 de junio de 1976 y en julio de 2010 presentó su petición para acogerse a los beneficios de retiro voluntario por jubilación al cumplir 65 años de edad y 34 de servicios a la institución, debiendo recibir como indemnización, conforme al Mandato Constituyente No. 2, de siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio hasta un monto máximo de doscientos diez salarios básicos unificados del trabajador privado en total.
9. Asimismo, el accionante señala que la Universidad Central del Ecuador, le canceló por concepto de beneficio por retiro voluntario para la jubilación la cantidad de \$14.880,00 cantidad muy inferior a la que le correspondía recibir según el Mandato Constituyente 2.
10. El accionante afirma que:

“El espíritu del Mandato Constituyente No. 2 publicado en el Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2008, contribuye a erradicar los privilegios remunerativos y salariales,

¹La demanda alude el incumplimiento del artículo 8 del Mandato Constitucional N° 2, aunque de la pretensión se desprende que el incumplimiento se concreta respecto únicamente del primer inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente N° 2.

eliminando las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas que se pagan en algunas entidades públicas, violentando el principio básico de igual trabajo, igual remuneración; por lo que el Mandato no puede violentar el Principio Constitucional de igualdad previsto en el numeral 4 del Art. 66.”

11. El accionante señala que el derecho al pago de la indemnización es un derecho inalienable e irrenunciable y resulta inconstitucional cualquier acto u omisión que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio del mismo, de conformidad con los numerales 6 y 8 del artículo 11 de la Constitución.
12. En este sentido, el accionante manifiesta que mediante Oficio No. 226-P-11-A5 de 09 de marzo de 2011 el Rector de la Universidad Central del Ecuador negó su pedido de reliquidación, por lo que, solicita a la Corte Constitucional se sirva ordenar al Rector de la Universidad Central el cumplimiento inmediato del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, y específicamente se proceda a la reliquidación de la bonificación por retiro voluntario de jubilación.

2.3 Alegaciones de la Universidad Central del Ecuador

13. Mediante Oficio No. 336-P-11-A5 de 09 de marzo del 2011, el Dr. Edgar Samaniego Rojas informó al accionante que:

“La Universidad Central del Ecuador, es una entidad estatal, que no se encuentra inmersa dentro del ámbito del poder Ejecutivo, por tanto, en el presente caso no cabe la formulación del Reclamo Administrativo; sin embargo, se ha procedido a revisar el cálculo de los valores que le correspondieron a usted como incentivo o beneficio para acogerse a la jubilación, conforme consta en el oficio 0456 DGF mediante el cual el Director Financiero de la Universidad cuya copia acompaño al presente, manifiesta que los valores sobre los que usted presenta el reclamo, han sido calculados correctamente, sobre la base de la tabla para el año 2010 establecida en la Resolución SENRES 2009-0020 R.O. de 21 de agosto del 2009. En consecuencia, la Universidad Central del Ecuador, ha cumplido en legal y debida forma con la liquidación de los valores por usted reclamados.”

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte

3.1 Competencia

14. La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.2 Análisis constitucional

a. Planteamiento y resolución del problema jurídico del que depende la resolución del caso.

15. Esta Corte Constitucional deja constancia del incumplimiento y actuación irresponsable de los anteriores miembros de la Corte Constitucional, quienes no emitieron el pronunciamiento que en su debido momento correspondía realizar a estas acciones por incumplimiento.
16. Conforme se desprende del expediente, corresponde a la Corte Constitucional establecer si la Universidad Central del Ecuador incumplió el artículo 8 del Mandato Constituyente N°2, para lo cual, se absolverá el siguiente problema jurídico:

¿La norma cuyo cumplimiento se demanda contiene una obligación clara, plena y exigible de hacer o no hacer, por parte de una autoridad administrativa o particular?

17. A criterio del accionante, el artículo 8 del Mandato Constituyente N° 2 contiene una obligación clara de hacer, esto es, el pago de una indemnización por renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación de hasta siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.
18. De esta forma, el accionante busca el cumplimiento de la norma mencionada, con la finalidad de que se le reconozca el incentivo por jubilación, al haber presentado su renuncia, y no habersele cancelado los montos máximos establecidos en el Mandato Constituyente N°2.
19. El artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que la acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible. En este orden, corresponde determinar si la norma cuyo cumplimiento se demanda contiene una obligación con las características mencionadas.
20. El Mandato Constituyente N° 2 de acuerdo a sus considerandos, fue promulgado con el objetivo de establecer las bases que permitan superar desviaciones injustificadas en el sistema remunerativo que existía en el sector público, a través del establecimiento de límites máximos a percibir por concepto de indemnizaciones y liquidaciones, por motivos de desvinculación de los servidores públicos.
21. En este sentido, el primer inciso del artículo 8 del Mandato N° 2 establece que:

“el monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios

mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciadas a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso”.

22. El alcance del mencionado artículo se orienta entonces únicamente a establecer los topes máximos para las liquidaciones por jubilación, sean éstas por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con lo cual se pretende corregir ciertas desigualdades cometidas por algunas entidades públicas.
23. Es decir, es un monto que se traduce en la determinación de límites máximos a percibir por concepto de indemnizaciones y liquidaciones por eventos que significan la desvinculación de los servidores públicos de sus respectivas instituciones. En este caso, lo que existe es una limitación respecto del monto máximo que puede ser cancelado más no la determinación de un monto específico.
24. Es más, precisamente porque el Mandato Constituyente N°2 no contiene una obligación de pagar un monto determinado, mediante Decreto Ejecutivo No. 1701 de 30 de abril de 2009, en su Disposición Transitoria Segunda, designó en su momento, a la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos (SENRES), como organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones, para determinar los valores a pagar para hacer aplicable el artículo 8 del referido Mandato.
25. Fue dentro de este marco, que la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos (SENRES) emitió la Resolución N° SENRES-2009-00200, de 12 de agosto del 2009, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 9 de 21 de agosto del 2009; misma que, mediante criterio técnico determinó parámetros objetivos, fijó los valores para la jubilación de servidores públicos que se acojan a dichos beneficios, resolución que se aplicó en el caso del Licenciado Fausto Aníbal Aguilera Ayala, accionante de la presente causa.
26. Por lo tanto, el problema surge en razón de la interpretación realizada por el accionante en lo que respecta al cálculo realizado. Es decir, la inconformidad del accionante en este caso, no busca obtener el pago del monto de la indemnización por su renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación, sino a obtener una reliquidación de lo pagado para obtener el máximo valor posible.
27. Ante lo cual, en atención a la naturaleza de la acción por incumplimiento, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones², señalando que no puede interpretar

² Sentencia No. 0001-10-SAN-CC Caso No. 0040-09-AN; Sentencia No. 002-12-SAN-CC Caso No. 0041-09-AN; Sentencia No. 002-14-SAN-CC Caso 006-11-AN, Sentencia No. 002-16-SAN-CC Caso No. 033-12-AN acumulados; Sentencia No. 003-13-SAN-CC Caso No. 0050-11-AN; Sentencia No.

la norma y determinar que la autoridad pública ha obrado o no en armonía con lo ordenado en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 porque como ya ha quedado establecido, en la norma no existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar un monto determinado.

28. En tal virtud, no es procedente el incumplimiento de norma planteado en la presente causa de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como, en la jurisprudencia constitucional.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Negar la acción por incumplimiento planteada por improcedente.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (s)

RAZÓN: Siento por tal que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet y Daniela Salazar Marín; dos abstenciones de los señores Jueces Constitucionales Alí Lozada Prado y Teresa Nuques Martínez, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria del martes 16 de julio de 2019.- Lo certifico.-



Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

003-14-SAN-CC Casos No. 013-10-AN, 0014-10-AN, 0037-10-AN, 0040-10-AN, 0053-10-AN, 0067-10-AN, 0011-11-AN y 0031-11-AN; Sentencia No. 003-15-SAN-CC Caso No. 0070-09-AN; Sentencia No. 004-10-SAN-CC Caso No. 0069-09-AN; Sentencia No. 005-13-SAN-CC Caso No. 0071-11-AN; Sentencia No. 005-14-SAN-CC Caso No. 0020-11-AN; Sentencia No. 005-15-SAN-CC Caso No. 0025-10-AN y Sentencia No. 007-13-SAN-CC Caso No. 0046-11-AN.

Caso Nro. 0042-11-AN

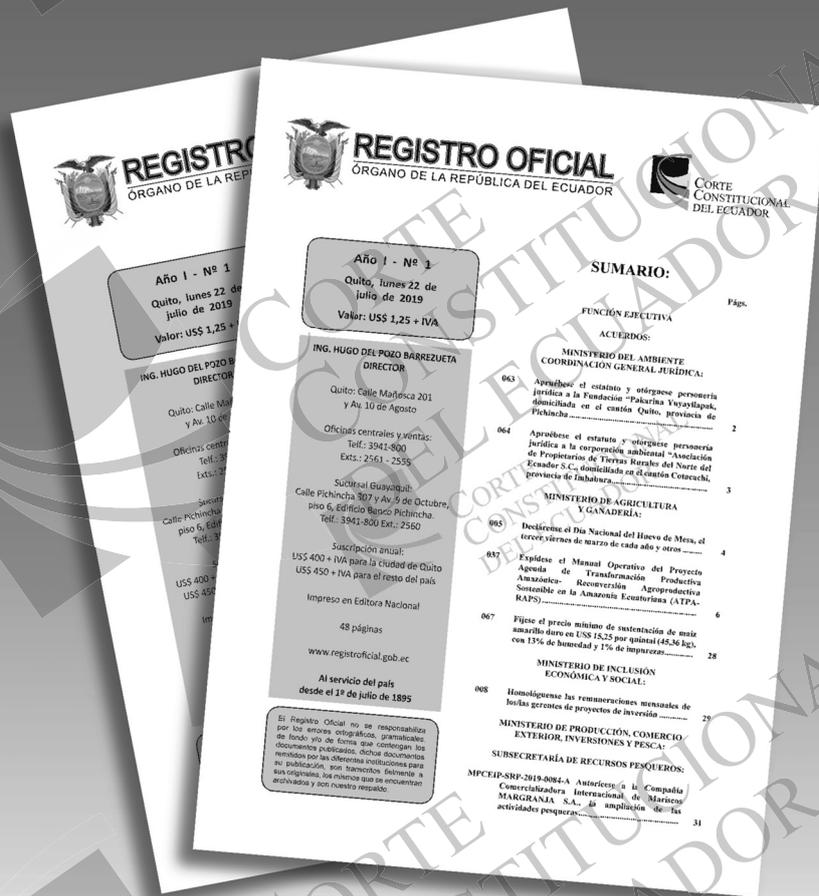
RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes diecinueve de julio del dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en el Acta de la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**


Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/MED



Apreciado suscriptor y ciudadanía, la Corte Constitucional del Ecuador y el Registro Oficial unifican su logotipo, por lo que se reinicia la numeración, quedando la portada de la siguiente forma:



Suscribase
Telf.: 3941800 Ext.: 2561